



Sección: Presidencia del Consejo General.

Oficio no. PCG/0143/2022.

Asunto: Consulta relativa al artículo 99, fracción V, de la LIPEEC.

San Francisco de Campeche, Campeche; febrero 17 de 2022.

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO,**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE**  
**VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS**  
**PÚBLICOS LOCALES DEL INE.**  
PRESENTE.

En mi calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 253, fracción II y 280, fracciones II y XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ante usted, expongo lo siguiente:

El 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 139<sup>1</sup>, mediante el que se reformaron los artículos 18, 24, 30, el segundo párrafo y los incisos b) y e) del artículo 31, 32, 36, 60, 77, 83, 91 y 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

El 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Núm. 154<sup>2</sup>, por medio del cual expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en cuyo artículo segundo Transitorio estableció:

**SEGUNDO.-** Se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2002, así como sus reformas y adiciones.

Las reglas de distribución del financiamiento público para los partidos políticos, se encuentran en los artículos 24, Base II de la Constitución Política del Estado de Campeche y 97, 98 y 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electores del Estado de Campeche, a saber:

#### Constitución Política del Estado de Campeche

**ARTÍCULO 24.-** *La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.*

*La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

(...)

**II.** *Los partidos políticos contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades. Las reglas para el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, el procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos que pierdan su registro para su liquidación de bienes y remanentes, los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones relativas al financiamiento privado de éstos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las bases para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General De Partidos Políticos y la ley local correspondiente. El financiamiento público deberá prevalecer sobre los recursos de origen privado.*

<sup>1</sup> Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de junio de 2014.

<sup>2</sup> Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.



**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**

**ARTÍCULO 97.-** El financiamiento público a los partidos políticos será para:

- I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
- II. Gastos de campaña;
- III. Actividades específicas como entidades de interés público;
- IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina; y
- V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto.

**ARTÍCULO 98.-** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, a gozar de las prerrogativas y recibir financiamiento público como si fuesen un Partido Político Local, siempre y cuando tengan su registro vigente ante el Instituto Nacional y hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las últimas elecciones de diputaciones, ayuntamientos o de la gubernatura, según sea el caso. La votación válida emitida resultará de deducir de la suma de todos los votos depositados en urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

La distribución del financiamiento público se ajustará a las reglas establecidas en esta Ley de Instituciones.

Si un Partido Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o Presidencia de la República, podrá optar por el registro como Partido Político Local en el Estado en cuya última elección hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones para gubernatura, diputaciones y ayuntamientos y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o distritos, condición con la cual se tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número militantes con que debe contar, establecido en la fracción II del artículo 50 de esta Ley de Instituciones.

**ARTÍCULO 99.-** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado;
- b) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;
- c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y
- d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de Campaña:

- a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;



- b) *En el año de la elección en que no se renueva el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Las ministraciones por dicho concepto se entregará de manera proporcional durante los primeros cinco meses del año de la elección, y*
- c) *El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos y en lo que se disponga en su caso por esta Ley de Instituciones, teniendo que informarlas a la diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento ante la instancia correspondiente del Consejo General del Instituto Nacional en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados. En caso de que las funciones de fiscalización se deleguen por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral, se harán en los términos que disponga dicho órgano nacional.*

III. *Por actividades específicas como entidades de interés público:*

- a) *La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido el treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección;*
- b) *El Consejo General del Instituto Nacional, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y*
- c) *Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

IV. *Apoyo para el sostenimiento de una oficina:*

- a) *Percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.*

V. *Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral:*

- a) *Percibir anualmente en ministraciones mensuales un apoyo económico para el representante propietario acreditado ante el Consejo General, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.*

El 21 de enero de 2021, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, emitió sentencia dictada en el expediente **SX-RAP-11/2021** que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario, contra el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG649/2020, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del citado partido, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Campeche. En cuyo considerando 62 señala:

62. Por ende, al resultar fundados los agravios del partido actor, lo conducente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG649/2020, y el correspondiente dictamen consolidado INE/CG643/2020, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que individualice la sanción, tomando en cuenta como atenuante, la indebida orientación que recibió el partido actor, por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y con base en ello vuelva a calificar la falta que corresponda al partido actor.



El 1 de diciembre de 2021, el IEEC recibió el oficio INE/UTVOPL/01424/2021, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE; mediante el cual notificó el acuerdo INE/CG1735/2021<sup>3</sup>, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, recaída al recurso de apelación identificado con el número SX-RAP-11/2021; aprobado por el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2021. El cual en su parte conducente señala:

En el caso en particular, el sujeto obligado **recibió una inadecuada orientación a la consulta planteada por el incoado**, pues a través del oficio DEAP/233/2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche pues, indicó que el financiamiento por concepto "(...) del 12% de apoyo para el sostenimiento de oficina de los Partidos Políticos, **no es fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral**, razón por la cual no se debe afectar al Sistema Integral de Fiscalización, única y exclusivamente es de carácter informativo."

El 4 de enero de la presente anualidad, mediante oficio Núm. INE/UTF/DRN/49074/2021 signado electrónicamente por Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio contestación a la consulta realizada en el oficio identificado con el número PCG/4593/2021, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno; el cual en su parte conducente señala:

De acuerdo con el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de las prerrogativas previstas en las fracciones X y XI del artículo 70 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, los recursos correspondientes a la prerrogativa por concepto de apoyo económico para el Representante Propietario del Partido Político acreditado ante el Consejo General, se otorgarán mensualmente y serán entregados a los Representantes Propietarios que a la fecha que corresponda se encuentren debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes que se trate.

Asimismo, la ministración se realizará mediante la expedición de cheque nominativo a favor del Representante Propietario acreditado, quien se presentará ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas dentro del plazo establecido para recibir el cheque y firmar la documentación comprobatoria específica.

Ahora bien, respecto a la consulta formulada a esta Unidad, se informa que **no es procedente realizar el registro del financiamiento en cuentas de orden de las prerrogativas del artículo 99, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, toda vez que no se trata de ingresos recibidos por los partidos políticos, sino más bien dichas prerrogativas son otorgadas y recibidas directamente por los representantes de los sujetos obligados para representación política en dicha entidad.

#### IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que para efectos de destinar un porcentaje del financiamiento público ordinario para que los Representantes Propietarios de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche reciban un apoyo económico anual, se deberá **atender lo dispuesto en el Reglamento para el otorgamiento de las prerrogativas previstas en las fracciones X y XI del artículo 70 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Campeche**.
- Que **no es procedente realizar el registro en cuentas de orden** de las prerrogativas destinadas al apoyo económico anual a los Representantes Propietarios de los partidos políticos, toda vez que no son ingresos recibidos por los partidos políticos.

<sup>3</sup> Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126115/CGex202111-30-ap-9-2.pdf>



El 13 de enero del presente año, fue notificada tal respuesta a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IEEC a través de los oficios SECG/27/2022 al SECG/33/2022.

El 28 de enero de 2022, en la 2a sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo CG/005/2022<sup>4</sup> intitulado: «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022». En cuya consideración XX, estableció:

XX. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 99 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche tendrán derecho a nombrar Representantes ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como también tendrán derecho a recibir financiamiento público por actividades de representación política, consistente en un apoyo económico anual que percibirá el Representante Propietaria o Propietario de cada Partido Político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que es el equivalente a la parte que le corresponda respecto del 12% del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos nacionales debidamente acreditados como lo son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Morena, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México. Como se señaló en el considerando anterior, dicho monto asciende a \$ 75,487,782 (SON: SETENTA Y CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.), cantidad a la que se le aplica el 12% y da como resultado el importe de \$9,058,534 (SON: NUEVE MILLONES, CINCUENTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.). Dicho monto deberá dividirse en partes iguales entre los 7 partidos políticos nacionales acreditados, por lo que será la cantidad de \$1,294,076 (SON: UN MILLÓN, DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL, SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.). De lo anterior es de determinarse que será la cantidad de \$107,840 (SON: CIENTO SIETE MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS, 00/100 M.N.) la que le corresponderá recibir a los Partidos Políticos como financiamiento público por actividades de la representación política ante el Consejo General del Instituto, consistente en un apoyo económico anual que percibirá el Representante Propietaria o Propietario de cada Partido Político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera del Estado. Cabe precisar que Cabe señalar, que de conformidad con la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-JRC- 68/2012, formado con motivo del Recurso consistente en Juicio de Revisión Constitucional, la finalidad del financiamiento por actividades de la representación política ante el Consejo General del Instituto, es permitir que las representaciones de los partidos políticos con registro o acreditación desarrollen y desempeñen adecuadamente sus actividades de representación ante el Consejo General, del cual forman parte precisamente porque han obtenido su registro o acreditación correspondiente. Es así que, en términos de la referida Sentencia, el financiamiento para actividades de representación política de los partidos ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene asignado una finalidad específica cuya justificación se encuentra en la circunstancia de permitir que todos los partidos políticos que participan en el proceso electoral local sean debidamente representados ante el Consejo General en tanto órgano máximo de dirección del organismo constitucional autónomo encargado de la organización y vigilancia de los procesos electorales locales. En razón a lo anterior, sirve de referencia la Tesis XXXVI/2012, "FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACION POLITICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL AMBITO LOCAL (LEGISLACION DE CAMPECHE)", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual refiere que, cuando un Partido Político integre el Consejo General tiene el derecho de recibir financiamiento para actividades de representación política, ya que la finalidad de éste es permitir que los partidos políticos estén representados de manera adecuada ante dicha autoridad.

<sup>4</sup> Consultable en: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/Enero/2a\\_ext/CG\\_005\\_2022.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/Enero/2a_ext/CG_005_2022.pdf)



El 11 de febrero inmediato, a través del oficio Mor/cam/CEE/Admon/0/054/2022, con asunto: "Aclaración con respecto al registro y transferencia de apoyo a representante correspondiente al art 99 fracción V, de la ley de LIPEEC", el LIC. Erick Alejandro Reyes León, representante de Morena ante el IEEC, realizó la siguiente consulta:

- a. Se nos aclare el registro adecuado de dicho importe para su entrada y salida de las cuentas proporcionadas para tal efecto ante este Instituto ya que anteriormente era transferido directamente a una cuenta indicada por el representante de cada partido ante el OPLE.
- b. Se nos indique los artículos correspondientes de la Ley de Impuestos sobre la Renta (ISR) aplicable para efectuar el registro adecuado del ingreso por apoyo económico al representante, se genere el comprobante correspondiente aplicando la exención de impuestos y se pueda efectuar la transferencia íntegra del recurso a la cuenta bancaria que el representante ante el OPLE proporcione para tal efecto.
- c. Así mismo, le solicito me proporcione toda la fundamentación legal y suficiente para ser aplicada con respecto a este recurso y así evitar sanciones posteriores en las revisiones que efectúe en su momento el Instituto Nacional Electoral. (Sic).

El 16 de febrero inmediato, a través del oficio PRI/SFYA/012/2022, con asunto: "Consulta artículo 97 fracción V", el Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante del PRI, realizó la siguiente consulta:

En relación a la respuesta recibida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a la consulta realizada por el Organismo Público Local Electoral que Usted preside referente a la prerrogativa que debe recibir este partido político correspondiente a la fracción V del artículo 99, siendo que la misma no aclara las dudas vertidas en las reuniones que hemos sostenido respecto a la forma de registro y ejercicio del mismo, en virtud de que no existe un reglamento aprobado por el Instituto.

Por lo cual me permito solicitarle que nos apoye consultando de nueva cuenta a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los criterios por el cual se van a recibir y comprobar la prerrogativa citada con antelación.

De lo anterior, se desprende que de acuerdo a la capacidad configurativa del legislador ordinario campechano, este estableció **las reglas que determinan el financiamiento local** de los partidos en el artículo 97 de la LIPEEC, en donde se encuentra plasmado que el financiamiento público a los partidos políticos será para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; gastos de campaña; actividades específicas como entidades de interés público; apoyo para el sostenimiento de una oficina; y actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto. Pudiendo acceder a este, conforme a las disposiciones plasmadas en el artículo 99 de la citada LIPEEC, siendo así que en la fracción V de este artículo, se contempló como prerrogativa el financiamiento público por actividades de representación política, consistente en un apoyo económico anual que percibirá la representación de cada partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Sin embargo, en el oficio Núm. INE/UTF/DRN/49074/2021 firmado electrónicamente por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, refiere a que se deberá **atender lo dispuesto en el Reglamento para el otorgamiento de las prerrogativas previstas en las fracciones X y XI del artículo 70 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Campeche**, pero el citado Reglamento para el otorgamiento de las prerrogativas previstas en las fracciones X y XI del artículo 70 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Campeche, no está vigente toda vez que el artículo segundo Transitorio de la LIPEEC señala que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2002, así como sus reformas y adiciones, aunado a que en la anterior disposición, el apoyo económico para el representante propietario era el equivalente al 8% del monto total del financiamiento para actividades ordinarias, y que el otrora artículo 70 fracción XI, establecía que sería ministrado conforme al reglamento respectivo, atendiendo en que en aquel momento la fiscalización era facultad del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no obstante la actual disposición, no establece la obligación de reglamentar dicha ministración, además de que dicha prerrogativa



se encuentra prevista como financiamiento público de los partidos en el artículo 97 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por ello, con base en lo antes expuesto y toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche **no cuenta con facultades para regular temas de los cuales deriven situaciones de fiscalización** y a efecto de no vulnerar la competencia del Instituto Nacional Electoral, en su función centralizada de fiscalización para dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de informes de gastos de los partidos políticos en todo el país, y ante la duda de los sujetos obligados para no realizar una conducta irregular en materia de fiscalización al no haber reglamento vigente en que regule la fracción V del artículo del artículo 99 de la LIPEEC, se consulta ¿cuál sería el procedimiento aplicable en materia de fiscalización para el reporte del apoyo económico anual que percibirá la representación propietaria de cada partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por concepto de financiamiento público por actividades de representación política, aprobado en el acuerdo CG/005/2022?

Finalmente, concatenado a lo anterior, se solicita de ser posible, a la Unidad Técnica de Fiscalización, agendar una reunión de trabajo con las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IEEC, con la finalidad de despejar sus de dudas y brindarles certeza jurídica en materia de fiscalización.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

**Mtra. Lirio Guadalupe Suárez Améndola,**  
Consejera Presidenta del Consejo General  
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



*Lcda. Fabiola Mauleón Pérez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC. - Para su conocimiento.*

*Lcda. Claudia Góngora Ramírez, Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de partidos y Agrupaciones políticas. - Para su conocimiento.*

*Expediente.*

*FMP/dahf*

*“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3474/2022

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 24 de febrero de 2022.

**MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE.**

Av. Fundadores No. 18 Área Ah Kim Pech,  
C.P. 24014, San Francisco de Campeche, Campeche.

**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 37, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

### **I. Planteamiento de la consulta**

Mediante oficio número PCG/0143/2022 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Por ello, con base en lo antes expuesto y toda vez que el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Campeche **no cuenta con facultades para regular temas de los cuales deriven situaciones de fiscalización** y a efecto de no vulnerar la competencia del Instituto Nacional Electoral, en su función centralizada de fiscalización para dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de informes de gastos de los partidos políticos en todo el país, y ante la duda de los sujetos obligados para no realizar una conducta irregular en materia de fiscalización al no haber reglamento vigente en que regule la fracción V del artículo 99 de la LIPEEC, se consulta ¿Cuál es el procedimiento aplicable en materia de fiscalización para el reporte del apoyo económico anual que recibirá la representación propietaria de cada partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por concepto de financiamiento público por actividades de representación política, aprobado en el acuerdo CG/005/2022?”*

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita orientación respecto al procedimiento aplicable en materia de fiscalización para el reporte contable, por parte de los partidos políticos, del apoyo económico anual que perciben las representaciones propietarias de cada partido político acreditado ante ese Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por concepto de financiamiento público por actividades de representación política.

### **II. Marco Normativo Aplicable**

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) los partidos políticos tienen naturaleza de entidades de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3474/2022

Asunto.- Se responde consulta.

interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Dicho carácter de interés público que les es reconocido y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto a su destino, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Es a través del artículo 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM, que se determina que los partidos políticos reciban de forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPPP) establece como derecho de los partidos políticos, el recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM, y demás leyes federales o locales aplicables.

En este sentido, el artículo 96, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para **el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes**, gastos de campaña, actividades específicas como entidades de interés público, apoyo para el sostenimiento de una oficina **y actividades de la representación ante el Consejo General.**

En concordancia, el artículo 97 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, determina los rubros a los que se destinará el Financiamiento Público de los partidos políticos, a saber:

*“Artículo 97.- El financiamiento público a los partidos políticos será para:*

*I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;*

*II. Gastos de campaña;*

*III. Actividades específicas como entidades de interés público;*

*IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina; y*

*V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto.”*

De igual forma, se advierte que la citada Ley señala en su artículo 98, segundo párrafo, que la distribución del financiamiento público se ajustará a las reglas establecidas en dicha Ley de Instituciones.

Así, el artículo 99, fracción V, del aludido ordenamiento legal estatal, establece que **los partidos políticos** tendrán derecho a percibir anualmente en ministraciones mensuales, **un**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3474/2022

Asunto.- Se responde consulta.

**apoyo económico para el representante propietario acreditado ante el Consejo General, como se detalla a continuación:**

*“Artículo 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:*

*(...)*

*V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral:*

*a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales un apoyo económico para el representante propietario acreditado ante el Consejo General, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.”*

Ahora bien, esta autoridad tiene conocimiento de que el veintiocho de junio de dos mil catorce, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 154<sup>1</sup>, por medio del cual expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en cuyo artículo segundo transitorio estableció:

*“SEGUNDO.- Se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de septiembre de dos mil dos, así como sus reformas y adiciones.”*

En consecuencia, el Reglamento para el otorgamiento de las prerrogativas previstas en las fracciones X y XI del Artículo 70 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche perdió su vigencia, no obstante, en consideración de esta autoridad, las disposiciones de dicho ordenamiento pueden fungir como un criterio orientativo, en lo que resulte aplicable y análogo al objeto de la consulta que se atiende.

Al respecto, cabe rescatar lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento<sup>2</sup> hoy derogado, el cual establece que los recursos por concepto de *apoyo económico para el representante partidista acreditado* serán entregados **directamente (a través de cheque nominativo)** al representante partidista correspondiente, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes que se trate.

<sup>1</sup> Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha treinta de junio de dos mil catorce.

<sup>2</sup> Art. 12.- Los recursos correspondientes a la prerrogativa de la Fracción XI a que este Reglamento se contrae se otorgarán mensualmente y serán entregados a los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos que a la fecha que corresponda se encuentren debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de que se trate.

Art. 13.- La ministración se realizará mediante la expedición del cheque nominativo a favor del Representante Propietario acreditado, quien se apersonará ante la Dirección dentro del plazo establecido para recibir el cheque y firmar la documentación comprobatoria respectiva.



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3474/2022

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Finalmente, es de resaltar que artículos 115 y 116 de la CPEUM al conceder autonomía a los Estados y Municipios, se les transfieren las actividades y toma de decisiones administrativas a entes públicos con personalidad jurídica y patrimonios propios, lo que se traduce en la posibilidad de legislar y consecuentemente, emitir sus propios ordenamientos, generándose la coexistencia de leyes que versan sobre la misma materia, procedentes del ámbito federal y local.

Con base en lo anterior, independientemente del mandato consignado en la expedición de la Ley Electoral vigente en aquella entidad federativa, se considera que el instituto electoral cuenta con la facultad intrínseca de emitir lineamientos y/o reglamentaciones tendentes a regular los procesos administrativos necesarios para su correcto funcionamiento.

### III. Caso concreto

Por cuanto hace al **cuestionamiento** realizado, en relación con los conceptos del financiamiento público al que tienen derecho a recibir los partidos políticos con registro local en el estado de Campeche correspondiente a las **actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral**, previstos en el artículo 99, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **se tiene que, a la luz de lo expuesto en el apartado “marco normativo aplicable”, dicho concepto de financiamiento público no resulta susceptible de ser fiscalizable**, ya que dicha especie de financiamiento beneficia, única y directamente, a las representaciones de los partidos políticos debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no así al partido político del cual formen parte, pues los recursos de esta prerrogativa no deberían ingresar a su patrimonio, sino que deberán ser entregados de manera directa por el Organismo Público Local Electoral (OPLE) a las personas físicas que funjan como representantes partidistas, situación que no está prevista en la actual normativa local.

Ahora bien, como señala en su escrito de consulta, el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dictada en el expediente SX-RAP-11/2021, en donde resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG649/2020, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del citado partido, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Campeche, en la cual se **consideró que el financiamiento por concepto del 12% de apoyo para el sostenimiento de oficina de los Partidos Políticos no era fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral, por lo que no debía afectar al Sistema Integral de Fiscalización, ya que única y exclusivamente era de carácter informativo**, por lo que se revocó, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos a efectos de atenuar la sanción impuesta al sujeto obligado.



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3474/2022

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por tanto, en términos de lo expuesto, se sugiere que en posterioridad el recurso correspondiente a la prerrogativa de la especie *apoyo económico a las representaciones partidistas de los partidos políticos* **no sea entregado a los partidos políticos** (depositado a sus cuentas bancarias), sino que el OPLE lo entregue de manera directa a las personas físicas que funjan como representantes partidistas.

En este tenor, bajo la premisa expuesta de que los recursos por dicha prerrogativa no ingresarían en ningún momento al patrimonio del partido político, se tiene como consecuencia que la contabilidad de los partidos políticos no deberá ser afectada con registro alguno que de cuenta de los recursos en comento.

#### IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que la prerrogativa correspondiente a actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, previstas en el artículo 99, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche **no es susceptible de fiscalizarse por parte del Instituto Nacional Electoral**, ya que dichos recursos no son depositados en cuentas bancarias de los partidos políticos, sino que el OPLE debe entregarlos directamente a la persona física que funja como representante partidista acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- Por ende, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, **no será solicitado el reporte o comprobación de la prerrogativa prevista en el artículo 99, fracción V** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**

**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Karyn Griselda Zapien Ramírez</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización

